

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IGLESIA CRISTIANA CARISMÁTICA  
JESÚS MANANTIAL DE VIDA  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0066

V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 4 de agosto de 2021, la parte Querellante, Iglesia Cristiana Carismática Jesús Manantial de Vida, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Querellante, alegó en la Querrela presentada que la iglesia contaba con un sistema fotovoltaico desde septiembre de 2019 y que la Autoridad no había conectado el sistema de medición neta por lo cual no le había acreditado por la energía producida y distribuida a la Autoridad por lo que solicitaba un ajuste.

El 28 de octubre de 2021, fue celebrada la Vista Administrativa, según señalada. Durante la vista las partes dialogaron e informaron que el 21 de octubre de 2021 se cambió el contador de la iglesia por lo cual ahora podían hacer la medición neta. Conforme a esto, la Autoridad expresó que en tres (3) meses podían tener un promedio de producción de energía de la iglesia y estaría en posición para poder hacer un ajuste promedio desde septiembre de 2019 a la cuenta de la parte Querellante. Basado en dichas expresiones conjuntas, las partes solicitaron el desistimiento de la Querrela y archivo de esta.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."<sup>1</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."<sup>2</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece que "[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción."

<sup>1</sup> Énfasis suplido.

<sup>2</sup> Énfasis suplido.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Promovente, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>4</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Promovida o Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante. Puesto que el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte querellada.

En el caso de epígrafe, tanto la Querellante como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del presente caso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento por acuerdo entre las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. . La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

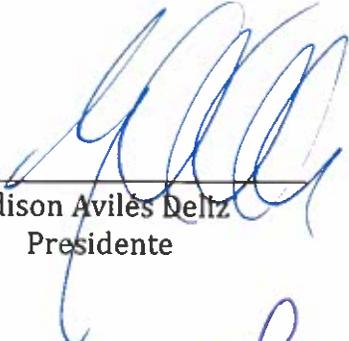
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

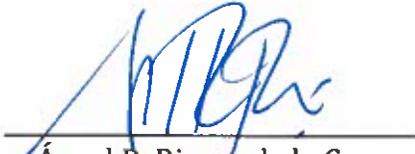
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

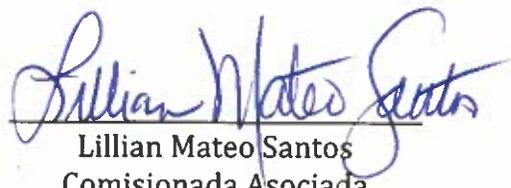
Notifíquese y publíquese.

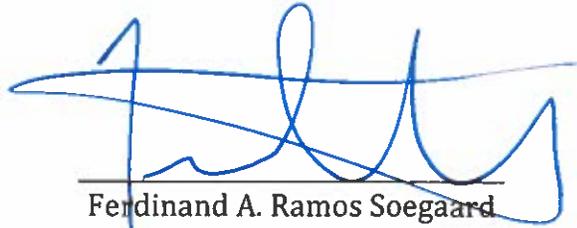
<sup>4</sup> Id.

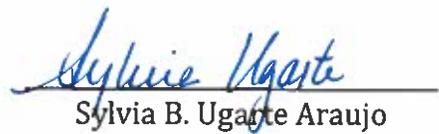


  
Edison Avilés Deltz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

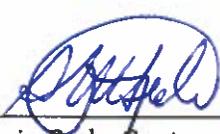
### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 10 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0066, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [Rafael.bosque@capr.org](mailto:Rafael.bosque@capr.org) y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Iglesia Cristiana Carismática Jesús  
Manantial de Vida  
BOSQUE PEREZ & ASOCIADOS, CSP**  
Lic. Rafael Bosque Pérez  
PO Box 22739  
San Juan, PR00931-2739

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

